

Villa Regina, 22 de diciembre de 2025.-

AUTOS y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados; **A.A.V. C/ R.G.G. S/ ACCIONES DE FILIACION Expte N°:VR-00281-F-2024** trámite ante este Juzgado de Familia N°19, de los que

RESULTA: Que en fecha 22/04/2024 se presenta la Sra. A.V.A. DNI N°4. junto a su apoderado el Defensor Oficial Cristian Klimbovsky, en representación de su hija M.N.A. DNI N°5. a los fines de promover acción de filiación contra el Sr. G.G.R. DNI N° 3., solicitando se emplace su paternidad respecto de la niña por revestir éste la condición de padre biológico de la misma.

Refiere que mantuvo una relación de pareja con el Sr. R. y que de ese vínculo, nace M.. Indica que el accionado siempre supo de que la niña era su hija, acompañándola durante todo el transcurso del embarazo y ocupando conscientemente el rol de padre. Afirma que luego del primer año de la niña, deciden terminar con su relación de pareja y separarse. Expresa que a pesar de insistirle, el Sr. R. nunca reconoció formalmente a la niña. Requiere la rectificación ante el Registro Civil y que el nombre y apellido de la niña que asentado como M.N.A.R.. Funda en derecho, solicita alimentos provisorios, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 13/05/2024, se da inicio al juicio bajo las normas del juicio ordinario y se ordena la extracción de muestras de ADN conforme lo dispuesto por el Art. 131 C.P.F. Consta cédula N°202405035799 diligenciada al accionado el 17/05/2024.

En fecha 14/05/2024, contesta vista y asume intervención la Defensora de Menores e Incapaces Dra. Sandra Benito.

En fecha 27/06/2024, se procede a la extracción de muestras de la actora y la niña.

En fecha 27/08/2024, se celebra audiencia preliminar. Atento la incomparecencia del demandado se ordena la apertura a prueba.

En fecha 04/09/2024, se fija audiencia de extracción con el progenitor presunto y los presuntos abuelos paternos.

En fecha 31/10/2024, se procede a la extracción de muestras de G.E.T. (presunta abuela paterna).

En fecha 13/11/2024, se celebra audiencia testimonial con la Sra. R.M..

En fecha 19/02/2025, se obtienen las muestras de F.J.R. (presunto abuelo paterno).

En fecha 28/07/2025, obra prueba pericial de análisis molecular de ADN. Asimismo se informa costo de pericia.

En fecha 08/10/2025, se celebra audiencia de escucha con M..

En fecha 08/10/2025 obra dictamen del Defensor de Menores previo al dictado de sentencia, considerando que deberá hacerse lugar a la filiación articulada y al cambio de apellido peticionado.

En fecha 05/11/2025, , pasan los presentes al dictado de sentencia.-

CONSIDERANDO: Que en este tipo de proceso alcanza relevancia singular la pericia genética de ADN, elaborada por el Laboratorio Regional de Genética Forense del Poder Judicial de la provincia de Río Negro, cuyas conclusiones expresan que: "El valor del índice de relación biológica indica que es aproximadamente 14.000.000 veces más probable observar el perfil genético en la muestra analizada de M.N.A. sí un hijo biológico de F.J.R. y G.E.T. fuera el padre biológico, siendo A.V.A. su madre, que si lo fuera un hombre al azar de la población no relacionado genéticamente con F.J.R. ni con G.E.T.". Tal conclusión no fue observada por las partes, encontrándose la misma consentida.

Debe tenerse en cuenta que para la demostración del vínculo de sangre se admite cualquier medio de prueba; tal criterio ha sido receptado expresamente por el art. 579 del Código Civil y Comercial. Pero se hace especial referencia o mención a las pruebas genéticas por la importancia que ellas revisten en esta materia, atenta la vigencia del principio de la "verdad biológica". Dentro de tales pruebas es de indiscutible valor el sistema H.L.A. o Complejo Mayor de Histocompatibilidad o de compatibilidad inmunogenética que integra el grupo de técnicas de comprobación de la herencia de caracteres bioquímicos, por llegar a un diagnóstico de asignación de filiación con certeza de aproximadamente el 100%.-

Conforme se ha expedido el más alto Tribunal de la República, "De los estudios científicos especializados surge, que las pruebas biológicas HLA. y ADN. arrojan conclusiones de certeza prácticamente absoluta, sobre el vínculo de filiación que se discute". Mag: Nazareno, Moliné O Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Levene, Boggiano, López. Dis: Bossert. D. 361. XXVIII. Duarte, Roque Ramón c/ Ava, Juan Pablo y sus sucesores universales. 15/08/95 T. 317, P.; lex-Doctor. Asimismo, la Excma. Cámara de Apelaciones local ha tenido oportunidad de expresar que resulta una prueba asertiva concluyente, que permite arribar a la certeza casi absoluta de la paternidad atribuida o descartarla (J.C. t. 12 pag. 32 nro. 102).

Valoro además la prueba testimonial rendida en autos. Así considero el testimonio de R.M. (madre de la actora), quien afirmó que M. es hija de A.A. y G.R., que ello lo sabe porque su hija estaba de novia con el mencionado al momento de quedar embarazada.

Agrega que la pareja convivió un tiempo. Asimismo, indica que la nena sabe del Sr. R. y que cuando lo ve lo abraza, manteniendo un trato padre-hija.

Cabe a esta altura considerar que corresponde hacer lugar a la demanda intentada por cuanto quedó acreditado el vínculo biológico denunciado en estas actuaciones, toda vez que tal afirmación se encuentra afianzada científicamente con la prueba biológica referenciada supra, así como de la prueba testimonial obrante.

Así la acción instaurada resulta procedente, debiendo tenerse por acreditada la filiación de G.G.R. respecto de la niña M.N.A..

Es importante resaltar además que el interés superior del menor, refiere que dicho interés debe ser entendido ya no como dimensión abstracta colectiva y en dicotomía con los intereses particulares-, sino ciertamente humanizado y concretado en el propio interés del sujeto (Conf. Mizrahi, Mauricio Luis, Interés del menor, en Enciclopedia de Derecho de Familia, Tomo III, Lagomarsino Salerno, pág. 52.84. Editorial Universidad, Bs.As., 1994). Es así que un derecho humano primordial, así como elemento integrante del debido proceso es el derecho de toda persona a ser oído. Especialmente escuchado en todo asunto que lo involucre ya sea en forma directa o indirectamente (LEY 23849 Art. 12. CNCI I, CAPITAL FEDERAL 20-10-1998. CARATULA: T. H. E. s/ Guarda. ED 181, 140-49007, comentado por El Búho, LL 1999 B, 5-98412, LL 1999 D, 149-99012). Este derecho del niño a ser escuchado por quienes tenemos a cargo la decisión vinculada con sus intereses personales tiene, como necesaria contracara, el deber de oírlos oportunamente, deber que nos corresponde como magistrados intervinientes. De la propia CDN se desprende la obligación del órgano judicial de tener debidamente en cuenta las opiniones del niño, niña o adolescente. Ello tomando en consideración la edad y madurez del mismo (Art. 26, 706, 707 y ccs del CCy CN). Por lo que podría decirse que el niño, niña o adolescente que está en condiciones de formarse un juicio propio más que oído debe ser escuchado.

En la charla mantenida con M. (0. años) pudo expresar que tenía conocimiento de que el Sr. R. podría ser "su papá" y sus deseos respecto al apellido que le gustaría portar de ahora en más: "Arias Rojas", tal como fuera peticionado por su mamá.

Bajo tal óptica, habiendo escuchado a la niña y conociendo su opinión al respecto, adelantaré he de expedirme a favor de la petición de adición del apellido paterno, identificándose de ahora en mas como M.N.A.R., por ser ello coincidente con su Interés Superior.-

En relación a las costas del proceso, las mismas serán impuestas en su orden conforme

lo dispuesto por el Art. 19 del C.P.F.-

Considerando la jurisprudencia, normativa citada y el dictamen de Defensoría de Menores e Incapaces;

FALLO:

I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. A.V.A., en representación de su hija, en consecuencia tener por probado que el Sr. G.G.R. DNI N°3. es el progenitor biológico de M.N.. En consecuencia, emplazar a la niña M.N. DNI N°5. nacida el día 1. en la localidad de Villa Regina, departamento de General Roca, e inscripto su nacimiento en el acta N°83 del año 2018 del Registro Civil y Capacidad de la localidad en mención, como hija del Sr. G.G.R. DNI N°3. quien pasará a llamarse a partir del día de la fecha M.N.A.R.. Líbrese oficio al **Registro Civil y Capacidad de las Personas** a los fines tome conocimiento de lo aquí resuelto y déjese constancia en el acta correspondiente de nacimiento, ordenando el libramiento de nuevo documento nacional de identidad para la actora. **A cargo de la parte actora.-**

II) Imponiendo las costas del proceso en el orden causado (art. 19 Cod. Proc. Familia.).-

III) Regulo los honorarios profesionales del Defensor Oficial Cristian Klimbovsky por el patrocinio letrado de la actora en la suma equivalente a 20 Jus (Art. 39 Ley 4199 y Arts. 6, 7 y 9 Ley G N° 2212. M.B. Indet.). Para la regulación de los honorarios se contemplan la naturaleza del proceso, las tareas cumplidas, su extensión y que el proceso ha resultado de baja litigiosidad, se ha cumplido parcialmente con la segunda etapa y no se ha cumplido con la tercera etapa (conforme criterio de la Alzada local esgrimido en sentencia de fecha 27/12/2018, en° 11247-JF-17 de trámite ante este Juzgado).- **Notifíquese, regístrese y protocolícese. Notifíquese por nota a la actora en los términos de la Ac. 36/22 y por secretaría al demandado.**

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza